

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 8.189 · 1974

LEY 8189

Boletín Oficial, 8 de agosto de 1974 · 7 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 8189

LEY 8189

Instituyendo para el Periodismo de la Provincia de Buenos Aires cuatro premios anuales.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Institúyese para el Periodismo de la Provincia de Buenos Aires, cuatro premios anuales equivalentes a diez sueldos mínimos del personal de la Administración Pública Provincial, cada uno, medalla de oro y diploma, a denominarse "Premio Reconstrucción Nacional", en adhesión a la celebración del "Día del Periodista".

ARTÍCULO 2°. Los premios que se instituyen por el artículo 1º, están destinados al estímulo y reconocimiento de la labor periodística realizada a través de órganos de difusión con sede en la Provincia de Buenos Aires, y los mismos serán entregados el 7 de Junio de cada año o en la primera sesión posterior a tal fecha que realice la Honorable Cámara de Diputados y en el recinto de la misma.

ARTÍCULO 3°. Los premios serán otorgados en cada año calendario a:

a) El mejor trabajo en prensa escrita, artículos o serie de artículos originales.

b) El mejor trabajo en emisoras radiales en programas o serie de programas originales.

c) El mejor trabajo en emisoras televisivas en programas o serie de programas originales.

d) El mejor trabajo de orden fotográfico.

ARTÍCULO 4°. Los periodistas aspirantes a los premios deberán inscribirse en el Círculo de Periodistas de la Provincia de Buenos Aires y los mismos serán otorgados por un jurado renovable anualmente, el que estará integrado por: un Senador y un Diputado, en representación de la Honorable Legislatura; un representante del Círculo de Periodistas de la Provincia; y dos representantes de los Organismos Oficiales afines con los premios establecidos por la presente Ley, a designar por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo incorporará anualmente al presupuesto la partida necesaria para el cumplimiento de ésta Ley.

ARTÍCULO 6°. El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de la presente Ley en el término de noventa días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 8189. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).